

ÍNDICE SISTEMÁTICO

		Página
1	A	
Ι.	APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CON-	
	TENCIOSO-ELECTORAL	368
2.	RECURSOS ELECTORALES CONTRA LAS AGRUPACIONES DE ELEC-	
	TORES QUE SUCEDEN A PARTIDOS POLÍTICOS ILEGALIZADOS	369
3.	EJECUCIÓN DE SENTENCIA E ILEGALIZACIÓN DE PARTIDO POLÍ-	
	TICO PREEXISTENTE	371

Durante el periodo que nos ocupa, la Sala Especial del art. 61 de la LOPJ ha dictado importantes resoluciones en relación con la proclamación de candidaturas que pretendían suceder, por la vía de la constitución de una agrupación de electores, a un partido político ilegalizado; resoluciones que, como viene siendo habitual, han de merecer un lugar destacado en la presente Crónica.

Ha de recordarse que, como resultado de la reforma operada por la Ley Orgánica de Partidos Políticos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se atribuyó a la Sala Especial del art. 61 la competencia para conocer de los recursos electorales contra la proclamación o exclusión de las candidaturas presentadas por agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto o suspendido.

Tras la Sentencia de 27 de marzo de 2003, de ilegalización y disolución de diversos partidos políticos, y contando con diversos pronunciamientos de esta misma Sala que abordaron con anterioridad recursos electorales contra la proclamación de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores en anteriores procesos electorales, se plantearon en esta ocasión por parte del Ministerio Fiscal y por parte del Gobierno de la Nación sendos recursos electorales, que fueron acumulados, contra la proclamación de candidaturas presentadas a las Elecciones al Parlamento Vasco de 2005 en lo relativo a las candidaturas denominadas «Aukera Guztiak» (AG) para los tres Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

La elaboración de la Crónica de la Sala del art. 61 de la LOPJ ha sido realizada por D. Carlos Romero Rey, Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Ilmo. Sr. D. Fernando Román García, Magistrado Jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

1. Aplicación de medidas cautelares en el proceso contenciosoelectoral

La primera resolución a la que necesariamente hemos de referirnos es al **Auto de 25 de marzo de 2005**, que resuelve la solicitud formulada por el Abogado del Estado de adopción de medida cautelar de suspensión de la obligación de la Oficina del Censo Electoral (obligación contenida en el art. 41.5 de la LOREG) de suministrar copia del citado censo a las candidaturas cuya proclamación se impugna. La solicitud se fundamenta en la relación de continuidad o sucesión de la agrupación electoral a la que hemos hecho referencia con los partidos ilegalizados, de manera que la adopción de tal medida tendría por objeto que dichas candidaturas no pudieran disponer de copia del censo electoral, instrumento que sirve para la localización de personas y que ha sido utilizado en numerosas ocasiones para atentar, amedrentar o coaccionar.

El citado Auto persevera, en buena medida, en los criterios ya establecidos en el Auto de 19 de mayo de 2004 de la citada Sala. La primera cuestión abordada es la posibilidad de adopción de medidas cautelares en este tipo de procesos, señalándose que, pese a que la LOREG no contempla su adopción, la misma ha de entenderse legalmente posible por la remisión de la citada Ley Orgánica a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que prevé en su art. 135 la adopción de medidas cautelares anticipadas.

Por otro lado, también recuerda la Sala que, pese a las notas de celeridad y perentoriedad que presiden la regulación de este tipo de procesos y que harían innecesaria la adopción de medidas cautelares ante la brevedad de los plazos legalmente previstos, ello puede ceder en aquellas ocasiones en que, atendiendo a circunstancias de especial urgencia, pueda ser necesaria una tutela cautelar inmediata, «modulada, eso sí, en su tramitación a las especiales características del proceso que nos ocupa»; modulación que, en el presente caso y teniendo en cuenta que la resolución judicial del proceso contencioso-electoral ha de dictarse en los dos días siguientes al de la interposición del recurso, conduce a la Sala a afirmar que la eventual adopción de la medida «hace innecesaria la convocatoria de la comparecencia posterior que habría de celebrarse dentro de los tres días siguientes y que tiene por objeto el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, pues es precisamente en ese plazo cuando la Sala ha de dictar el pronunciamiento sobre el fondo».

Finalmente, la Sala Especial, analizando la medida solicitada de acuerdo con los criterios contenidos en los arts. 129 y 130 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vino a acceder a la misma, señalando que «(...) de prosperar el recurso interpuesto nos encontraríamos ante una agrupación electoral sucesora y continuadora de un partido político ilegalizado y disuelto por su vinculación con el terrorismo, por lo que la obtención de los datos censales actualizados de los ciudadanos podría conllevar un importantísimo riesgo para la seguridad de muchísimos de ellos, tal como razona el Abogado del Estado solicitante, que podría poner en peligro derechos fundamentales tales como la vida, la integridad física y la seguridad de las personas que en ellos figuren», añadiendo: «Frente a este riesgo, la Sala considera que la adopción de la medida cautelar solicitada produciría, a lo sumo, un perjuicio mínimo para los intereses de las candidaturas impugnadas, dado que tan sólo se retrasaría en dos días, plazo legalmente establecido para dictar sentencia, la posibilidad de obtener esta información, disponiendo de tiempo suficiente para hacer uso de la misma con los fines legalmente previstos, dada la fecha de inicio de la campaña electoral».

2. Recursos electorales contra las Agrupaciones de Electores que suceden a partidos políticos ilegalizados

Con motivo de la convocatoria de elecciones al Parlamento Vasco de 2005, la Sala del art. 61 vuelve a pronunciarse sobre la aplicación del art. 44.4 de la LOREG, precepto que impide la presentación de candidaturas por parte de las agrupaciones de electores que, de hecho, vengan a continuar o suceder la actividad de un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido.

La Sala del art. 61 viene a consolidar en su **Sentencia de 26 de marzo de 2005** la numerosa doctrina que desde la reforma introducida por la Ley Orgánica de Partidos Políticos ha ido elaborando tanto esta Sala Especial como el Tribunal Constitucional.

La referida sentencia vuelve a poner de manifiesto la dificultad que puede entrañar la apreciación de la continuidad o sucesión de un partido político ilegalizado por el hecho de que partido y agrupación de electores constituyen categorías heterogéneas y el riesgo de que la apreciación de la misma pueda dar lugar a que se convierta en un motivo de inelegibilidad para las personas que forman parte de una agrupación electoral

por el mero hecho de haber pertenecido al partido político ilegalizado. Para evitar lo anterior, la Sala Especial analiza si la agrupación de electores «Aukera Guztiak» cumple la finalidad propia de su naturaleza o si, por el contrario, de hecho y pervirtiendo el sentido de esta figura, ha sido utilizada de forma fraudulenta para conseguir perpetuar en la vida social, política y jurídica la actividad de unos partidos previamente ilegalizados o, dicho de otra manera, si se ha constituido en mero instrumento de unos partidos ilegalizados y disueltos, desvirtuando la finalidad primigenia que tiene toda agrupación electoral como cauce de participación activa de los ciudadanos en la vida política.

A tal efecto, la Sala Especial lleva a cabo un detenido análisis del conjunto del material probatorio aportado a las actuaciones por parte del Abogado del Estado y del Ministerio Público, señalando asimismo que, con independencia de documentos o manifestaciones concretas, se hace precisa la adopción de una «técnica analítica de conjunto en cuanto a la valoración de la prueba», y que, junto a la necesidad de observar los concretos elementos probatorios, será necesario efectuar una «observación más global del conjunto de los elementos de convicción, a fin de llegar a una conclusión precisa sobre la verdadera naturaleza y sentido de la actividad de la agrupación de electores cuya proclamación se ha impugnado».

Asimismo, la Sala pone de manifiesto la necesidad de tomar en consideración las concretas circunstancias del proceso electoral así como la evolución de la estrategia llevada a cabo por el entorno de los partidos ilegalizados durante los procesos electorales posteriores a la ilegalización y previos al analizado, pues esa evolución ha condicionado la estrategia defraudatoria denunciada tanto por el Abogado del Estado como por el Ministerio Fiscal.

Efectuado el análisis del material probatorio aportado al proceso conforme a las indicaciones antes señaladas, la Sala concluye afirmando que la agrupación de electores cuya proclamación había sido impugnada incurre en el presupuesto de hecho contemplado en el art. 44.4 de la LOREG, dando lugar a un pronunciamiento estimatorio de los recursos por concurrir todos los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos para apreciar la continuidad y sucesión de la agrupación respecto de la actividad y objetivos de los partidos políticos declarados judicialmente ilegales y disueltos.

Debe destacarse, igualmente, que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 68/2005, de 31 de marzo, desestimó el recurso de amparo interpuesto por la agrupación de electores «Aukera Guztiak» contra la Sentencia de la Sala del art. 61 a la que nos hemos referido.

3. Ejecución de sentencia e ilegalización de partido político preexistente

Dictada la Sentencia de 26 de marzo de 2005 y, en su consecuencia, anulados los actos de proclamación de las candidaturas de la agrupación de electores «Aukera Guztiak», se plantea por parte de una Asociación la ejecución de la misma con el objeto de que se proceda a la ilegalización de un partido político preexistente, en concreto el Partido Comunista de las Tierras Vascas, alegando la vinculación existente entre el partido político cuya ilegalización se pretende en sede de ejecución de sentencia y los partidos políticos ilegalizados, así como por la asunción por parte del citado partido político de los principios de la agrupación electoral cuya proclamación había sido anulada.

Al respecto, la Sala Especial acuerda, mediante **Auto de 15 de abril de 2005**, la inadmisión «a limine» de la demanda de ejecución de sentencia con base en un doble fundamento. En primer lugar, señala que la asociación que comparece carece de legitimación porque «no es ninguna de las personas legitimadas por la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos para el ejercicio de la acción de ilegalización, o por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para hacer extensivos los pronunciamientos dictados en un procedimiento de esas características».

El segundo argumento empleado por la Sala del art. 61 para fundamentar su decisión de inadmisión es la inadecuación del procedimiento dado que «(...) lo que ahora se pretende es que, al amparo de la ejecución de dicha sentencia, que trae causa directa de una resolución dictada por las Juntas Electorales correspondientes en el curso de un proceso electoral y que, en principio, agotaría su contenido con la anulación del acto de proclamación de las citadas candidaturas, se proceda, por extensión de dicha ejecución, a la ilegalización de un partido político preexistente a dichas candidaturas, obviando el cauce previsto al efecto en los arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos».